## PRIVILEGIOS Y EXENCIONES DE LOS DEPENDIENTES DE LAS POSTAS Y CORREOS DE ESPAÑA HASTA EL REGLAMENTO GENERAL DE 1720

JULIO ORTEGA JIMÉNEZ Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense. Profesor-Tutor de Historia del Derecho en el Centro Asociado a la U.N.E.D. de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros, en Madrid.

El 23 de abril de 1720, Felipe V otorgaba el Reglamento General para la Dirección y Gobierno de los Oficios de Correo Mayor y Postas de España, que incluía las «exenciones que han de gozar, y les están concedidas a todos los dependientes de ellos».

Se trata sin duda de un acontecimiento de gran significación para la pequeña historia de tan importante institución como fueron las Postas en nuestro país, constituyendo la primera noticia que tenemos de un meditado intento de regulación del Oficio y su utilización que, aun no siendo completa, atiende a las cuestiones más apremiantes y a las figuras más representativas de las que habrían de hacer posible el despacho, transporte y entrega de la correspondencia.

Tal repercusión debió tener su contenido, que las dos obras más importantes del siglo xVIII sobre las Postas lo utilizaron en apoyo de sus argumentaciones y, transcribiéndolo a la letra, fijan en él sus comentarios, a pesar de que desde su publicación hasta la de dichas obras habían transcurrido veinticinco y treinta y un años, respectivamente, y conocido la luz en tan dilatado espacio de tiempo otras disposiciones tan importantes como las Ordenanzas para los «Oficios de Correo Mayor de Castilla, y de Italia, en Madrid» y la «Instrucción y reglas que se deben observar y practicar por el Superintendente, Administrador General, Contador y Arquero de la Renta de Estafetas, y los Administradores y demás individuos de los Oficios de Correo de Castilla, Italia y Parte de Madrid, y los de Cataluña, Roma y Génova», ambas de fecha 19 de noviembre de 1743.

La primera de las referidas obras corresponde a la pluma de don Tomás Manuel Fernández de Mesa y Moreno (m. 1772), jurisconsulto valenciano, abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor de Gandía y Valencia, y Alcalde del Crimen en la Audiencia valenciana, el cual, curiosamente, se había ocupado con anterioridad de temas de derecho histórico, con publicaciones como «Arte histórico y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos nacional y romano de España y de interpretar aquél por éste y por

[1]

el propio origen» (Valencia, 1747), o bien su «Oración que exhorta a estudiar las leyes de España por ellas mismas» (Valencia, 1752). Es en 1755 cuando se ocupa, como anexo, de los Correos y Postas en su

«Tratado legal y político de caminos públicos y posadas. Dividido en dos partes. La una en que se habla de los caminos; Y la otra, de las possadas: y como anexo, de los Correos y Postas, así públicas, como privadas: donde se incluye el Reglamento general de aquéllas, expedido en 23 de abril de 1720. Su autor el Dr. Don Thomás Manuel Fernández de Mesa. Dedicado al Rey Nuestro Señor. Con licencia. (248 + 2 + 232, más 46 páginas de preliminares sin numerar; dos láminas). En Valencia, por Joseph Thomás Lucas, en la plaza de las Comedias. Año 1755».

Como adelanta el propio título, la obra consta de dos partes. En la primera se contiene la dedicatoria a Fernando VI; la aprobación del R. P. M. D. Isidoro Francisco Andrés, monje benedictino cisterciense; dos cartas de alabanzas, una del P. Thomás Serrano, de la Compañía de Jesús, doctor en Sagrada Teología, catedrático de Prima en la Universidad de Gandía y prefecto de los Estudios de su Colegio, y la otra del señor don Agustín de Valdenoches, del Consejo de Su Majestad en el Real de Hacienda. Incluye también la aprobación de don Joseph Boyl, Abogado de los Reales Consejos, la Suma de la Ciencia, la Suma de la Tasa, un soneto de doña María Ciscar, esposa del autor, y el prólogo al lector. En la parte segunda, «De las Posadas», dedica los dos últimos capítulos, XII y XIII, a las Postas.

El propio autor nos cuenta de los avatares de su obra hasta su publicación. Tres mecenas habrían de patrocinar, sucesivamente, su trabajo y todos ellos fueron Superintendentes de Correos y Postas en su momento. Fue el primero don José de Carvajal y Láncaster, quien le anima en la empresa, pero fallece al poco de concluida, sin tiempo de leerla entera. No debió de tardar Fernández de Mesa en acogerse a la protección del Conde de Aranda, de cuya casa era abogado, como lo fuera su padre hasta su fallecimiento. Le remite el libro «y estándole viendo, destinóle Su Magestad para Embajador Extraordinario de Portugal». No obstante, el Conde de Aranda «cuidó interponerse, para que el Excelentísimo Señor Don Ricardo Wall protegiese mi obra y la hiciese presente al Rey», viéndola por fin en letra impresa 1.

Por su parte, don Pedro Rodríguez de Campomanes (1723-1802), de cuya categoría y producción científicas consideramos innecesario hacer mención, teniendo a la sazón, entre otros títulos el de Asesor General del Juzgado de la Renta de Correos, publica en 1761 el

<sup>1.</sup> FERNÁNDEZ DE MESA Y MORENO, Tomás Manuel: Tratado..., Prólogo al Lector.

«Itinerario de las carreras de Posta de dentro y fuera del Reyno, que contiene también: I. Las Leyes y Privilegios con que gobiernan en España las Postas desde su establecimiento. II. Y una noticia de las especies corrientes de moneda extrangera, reducidas a la de España, con los precios a que se pagan las Postas en los varios Payses. De orden de Su Magestad (XCVIII + 312 + 67 — 76, más 16 páginas de preliminares sin numerar). En Madrid, en la Imprenta de Antonio Pérez de Soto. MDCCLXI».

Reducida su obra a cuatro partes principales, es la más interesante a los fines del presente estudio la primera, que constituye el Prólogo, que a decir de su autor «contiene un resumen de las leyes y privilegios concernientes al manejo de las Postas desde la Reyna Doña Juana y Don Carlos su hijo, y se da la noticia del empleo de Maestro Mayor de Hostes, Postas y Correos de estos Reynos, y del creado en Granada por los Reyes Cathólicos. Pónese a la letra el Reglamento General de Philipe V del año 1720 con sus declaraciones, por ser el que rige actualmente» <sup>2</sup>.

Pese a ello, no contiene su obra más norma que el expresado Reglamento, reduciéndose lo demás que anuncia a una breve exposición sobre los privilegios concedidos desde antiguo a los dependientes del Correo.

Las tres partes restantes se ocupan de «Las Carreras de Postas del continente de España» (II); las «carreras extrangeras y sus travesías» (III), y la relativa al «conocimiento de las monedas extrangeras, y precios a que se pagan las Postas» (IV).

Antecede a todo ello el «Resumen del Privilegio», la dedicatoria a don Ricardo Wall, Superintendente General de Correos y Postas, y una «Introducción».

Juristas de distinto reconocimiento en su tiempo y posteriormente, tanto Campomanes como Fernández de Mesa se ocupan del Correo, en diferente medida y con dispares resultados; a diferencia de éste, Campomanes es persona de la Posta y pretende que su trabajo sea un manual que ayude a los dependientes de ella en la tarea diaria del oficio y a los particulares en su utilización. La pretensión didáctica y divulgadora de su obra se pone de manifiesto en las propias palabras del autor:

«Hemos procurado resumir por mayor, según lo ofrecimos al principio, el contenido de las preheminencias que competen a todos los Dependientes, en especial a los empleados en las Postas: a fin de que así los particulares, como los Correos, Conductores, Maestros de Postas, y Postillones, y las Justicias del Reyno tengan buena noticia de estas providencias, y puedan regularse en los casos

281

<sup>2.</sup> Rodríguez de Campomanes, Pedro: Itinerario..., Prólogo, p. I.

ocurrentes respectivamente (...) Sin embargo, la escasez del citado Reglamento de 23 de abril de 1720 nos obliga a imprimirle a la letra por ser raro, y haverse estampado de orden de S. M. para el solo uso de los Oficios, en la Imprenta de Juan de Ariztía en el propio año; careciendo de él los particulares, y los oficios mismos actualmente con el atraso del uniforme uso de las Postas del Reyno» <sup>3</sup>.

Como queda dicho, otra es la actitud de Fernández de Mesa, quien se abstrae de lo cotidiano e idealiza su empresa. Ya lo apunta el R. P. M. D. Isidoro Francisco Andrés, cuando dice de él y su obra: «Es, en fin, un notable Ciudadano, que trabajando por el honor de su Patria, solicita (a costa de sus afanes y desvelos) que no carezca de aquellas circunstancias recomendables, con que se acreditan de cultas otras Naciones» <sup>4</sup>.

Dice conocer Fernández de Mesa los defectos de los servicios y el mal que con ello se hace al país. Quiere que todo cambie, que todo mejore. Para ello, considera fundamental el desarrollo y perfeccionamiento de los caminos y posadas, objeto primordial de su obra. Con más y mejores caminos y posadas el engrandecimiento de la Patria es seguro. Igualmente se han de beneficiar de ello las Postas públicas. Sin duda hay verdad en sus proposiciones y conclusiones, pero es un teórico puro. Escasamente se ocupa de la realidad jurídica de las Postas, refiriendo sus argumentaciones ora al Código Teodosiano, ora al de Justiniano. El idealismo del que su obra está impregnada aflora constantemente; desde la «Aprobación» anteriormente mencionada, pasando por las cartas de alabanza, el soneto de su esposa atacando la envidia que acecha la labor de su marido, las bellas láminas que ilustran cómo habrían de ser las posadas y caminos (los cuales tendrían incluso sendas enlosadas para los de a pie), hasta su «sueño» final:

«O! Y cómo va mudando el semblante la Monarquía. El Comercio reyna, los ingenios brillan, la riqueza abunda. Este es el fruto de mi trabajo. O sueño, si fueras verdad! En manos de vosotros está que lo sea. Españoles míos: o dispertad conmigo, o dexadme siempre soñar» <sup>5</sup>.

No es objeto del presente estudio la repercusión de su obra en la regulación y desarrollo posterior de los caminos y posadas, pero en lo relativo a las Postas, el despertar de los españoles fue ciertamente perezoso.

Cosa distinta sucede con la de Campomanes, quien, desde dentro, cono-

17971

282

[4]

<sup>3.</sup> CAMPOMANES: Itinerario..., Prólogo, pp. XVII y XVIII.

<sup>4.</sup> FERNÁNDEZ DE MESA: *Tratado...*, Aprobación del R. P. M. D. Isidoro Francisco Andrés, monie benedictino cisterciense.

<sup>5.</sup> Fernández de Mesa: Tratado..., parte II, cap. XIII, p. 150.

ciendo el quehacer diario del Oficio, promueve la reforma. Su consecuencia serían las Ordenanzas de 23 de julio de 1762, apenas un año después de la publicación de su «Itinerario...», formadas por el propio Campomanes, en las que resume las disposiciones anteriores, conservando lo interesante y mejorándolas con importantes disposiciones.

Coinciden ambos autores en ocuparse de los privilegios y exenciones de los dependientes de las Postas en España, y a este particular se va a circunscribir nuestro estudio, sin abandonar el hilo conductor de sus obras, desde su origen hasta la promulgación del Reglamento de 1720. Utilizando palabras del mismo Campomanes,

«Nuestro objeto es sólo limitado a señalar los privilegios con que nuestros Soberanos distinguieron a los que manejaron las Postas, o los que por ella transitaren en diligencia. La prontitud del servicio obligó en todos tiempos a precaverles de todas las molestias, o imposiciones, que pudiesen distraer a los Maestros de Postas de su destino» <sup>6</sup>.

No podía el Reglamento dejar de recoger tan importante capítulo de exenciones y privilegios, y así lo hace, extendiendo su ámbito de protección a los Tenientes de Correo Mayor, Oficiales de Estafetas, Correos de a caballo y de a pie, Maestros de Postas. Postillones y Conductores de Valijas, mandando a las Justicias su estricta observancia 7.

El propio Reglamento hace mención de que tales privilegios los tenían los dependientes del Correo concedidos por anteriores disposiciones. Efectivamente, declaraciones confirmatorias de ellos las encontramos en Reales Cédulas de 1607, 1647, 1662 y 1669, entre otras.

En la última de las referidas, se justifica la decisión real en función de una «representación» realizada por la condesa de Oñate y Villamediana, a la sazón propietaria del Título de Correo Mayor, quien denuncia el incumplimiento de las preeminencias de los empleados de las Postas por parte de las Justicias y los particulares, quienes les hacen objeto de «vejaciones, molestias y repartimientos» <sup>8</sup>. Parecido tenor contiene la Real Cédula otorgada por Felipe IV en 1647:

«Que sin embargo de lo contenido en dicha Cédula, y otras que se han despachado en esta substancia se le hacen repartimien-

<sup>6.</sup> CAMPOMANES: Itinerario..., Prólogo. p. I.

<sup>7.</sup> Reglamento General para la Dirección y Gobierno de los Oficios de Correo Mayor y Postas de España, de 1720, tít. IX, cap. VII.

<sup>8.</sup> Real Cédula de 5 de abril de 1669, concediendo franquicias a los Maestros de Postas, confirmatoria de la de 4 de junio de 1642 y la de 22 de noviembre de 1647 (Anales de las Ordenanzas de Correos de España, Madrid, 1879, tomo I, p. 70).

tos por varios Ministros míos, y otras personas a los Maestros de Postas, y Postillones de conducción de Soldados. Carros para el Exército v otras cosas de que están exemptos, suplicándome sea servido mandar sean libres, y reservados, assí en lo referido, como en lo demás que les está concedido por diferentes Cédulas mías, poniendo graves penas a los que contraviniesen lo dispuesto en ella porque de otra forma no avrá Maestro de Postas, ni Postillón, que se apliquen a servir en este Ministerio; y por que conviene conservar las carreras, y que estén prevenidas para las ocasiones que se ofrecen de mi servicio, haviéndose visto en el mi Conseio de Guerra á parecido despachar la presente, en virtud de la cual, mando a mis Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y otras cualesquier Justicias y Jueces de las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos de Castilla, assí Realengos, como de Señoríos, Ordenes y Abadengos, y otros cualesquier Ministros míos, a cuvo cargo estuviere el Establecimiento, y prevención de Milicia Sargentos Mayores de ella y demás personas a quien tocare en los Partidos comprehendidos en la Providencia en donde estuvieren establecidas Postas, haga guardar, y guarden todas las preheminencias y exenciones concedidas por la preinserta Cédula (se refiere a la de 4 de junio de 1642), y las demás que se han despachado sobre esta materia, según, y como en ellas se contiene, sin ir ni venir contra su tenor en manera alguna» 9.

Acudiendo al estudio pormenorizado de los privilegios y exenciones que a lo largo de la historia han sido conferidos a los Correos, merece el primer lugar, por su importancia, la inviolabilidad de los mismos, «pues ya por derecho Real y universal de las Naciones cultas, todos los que caminan con autoridad pública gozan de la tregua y Seguro-Real, para que nadie les detenga, ni moleste en sus tránsitos bajo de gravísimas penas» <sup>10</sup>. «De manera que al modo de los Legados, y Embaxadores, faltan contra el Derecho de Gentes aquellos que les ofendan» <sup>11</sup>.

No conocemos disposición específica sobre las Postas en la que se establezca su inviolabilidad. No obstante, Campomanes, con acertado criterio, sostiene que les son de aplicación las normas contenidas en las Partidas, relativas al Seguro que deben gozar todos los Oficiales que sirven al Rey, «por que el tuerto y la deshonra que les fuese fecha non tañe a ellos tan solamente, mas al Rey en cuyo servicio y guarda están» 12

<sup>9.</sup> Real Cédula de 22 de noviembre de 1647, concediendo franquicias a los maestros de Postas, confirmatoria de la de 4 de junio de 1642 (Anales..., I, pp. 65 ss.)

<sup>10.</sup> CAMPOMANES: Itinerario..., Prólogo, pp. II y III.

<sup>11.</sup> FERNÁNDEZ DE MESA: Tratado..., II. cap. XII, p. 123.

<sup>12.</sup> Partidas, Ley I, tít. XVI, part. 2.

Así pues, los Correos gozaban de la protección real en el ejercicio de sus funciones. Nadie puede embarazarles el paso ni atentar contra ellos o sus mensajes sin ser reo de graves penas. Para que no haya duda posible de su personalidad, se hace preciso que por todos sean reconocidos. ¿Y qué mejor distinción de la inviolabilidad de que son merecedores que el portar las Armas del rey al que sirven?. «Porque fuesen de todos conocidos, se les permitió el Escudo de las Armas Reales; y para que nadie fuese osado a maltratarlos, o detenerlos» <sup>13</sup>.

Hasta nosotros han llegado antiguas noticias sobre la implantación y uso de esta señal que les distinguía. Así las «Constitucions de Cathaluña» se refiere a los correos y les ordena «que porten bustia ab senyal del veguer, o del cap de la veguería, o sotsveguería, axi empero, que non puxan res destrenyer, ne penyorar, ne forcar» <sup>14</sup>.

También en las «Leyes Palatinas» de Jaime III, en 1337, se permite a los correos que lleven las Armas de la Casa de Aragón <sup>15</sup>. El texto latino de esta disposición se conserva en un precioso códice en la Biblioteca Nacional de Bruselas, entre documentos pertenecientes a los antiguos duques de Borgoña. Tiene miniaturas y entre ellas aparece una con los ocho correos que en el texto se citan, de los cuales dos llevan los blasones de la Casa de Aragón. Es curiosísimo el códice, porque indudablemente contiene la lámina más antigua que haya existido sobre Correos en España <sup>16</sup>.

Las «Leyes Palatinas», como es sabido, fueron tomadas por Pedro IV como base para la confección de las «Ordenaciones sobre el régimen de los Oficiales de la Corte», de 1341 <sup>17</sup>, en las que tal vez por esta circunstancia, a más de su necesidad, aparece también recogido el uso de las Armas reales por los correos. Complemento de este uso es la persecución de su abuso y a ello atiende el mismo Pedro IV, mediante una Carta Real de igual fecha por la que ordena prender a los que usen el distintivo de los correos reales sin serlo <sup>18</sup>.

Por su parte, el rey Fernando, en 1506, establece para los correos de Valencia «que porte lo senyal dels correus a la part esquerra ab les armes de sa Magestad», castigando con cuarenta sueldos su incumplimiento <sup>19</sup>. Igual harán, años más tarde, en 1518, doña Juana y don Carlos con ocasión

<sup>13.</sup> CAMPOMANES: Itinerario..., Prólogo, p. I.

<sup>14.</sup> Constitucions de Cathaluña, libro I, tít. LXV, cap. IV.

<sup>13.</sup> Leyes Palatinas de Jaime III, parte 3, rúbrica 13.

<sup>16.</sup> VERDEGAY Y FISCOVICH, Eduardo: Historia del Correo desde sus orígenes hasta nuestros días, Madrid, 1894, pp. 77-78.

<sup>17.</sup> GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael: Historia General del Derecho Español, Madrid, 1977, p. 144.

<sup>18.</sup> Carta Real mandando prender a los que sin ser Correos Reales usen el distintivo que a éstos corresponde, 1341 (Anales..., I, p. 426).

<sup>19.</sup> Capituls y ordenacions dels Correus de Valencia, 1506, cap. XXXVIII (Anales..., I, p. 461 ss.).

de la concesión del título de Correo Mayor a favor de Bautista, Mateo y Simón de Tasis 20.

Esta tradición, de cuya antigüedad nos da noticia Fernández de Mesa, «pues en tiempos de los Romanos llevaban el Sago, que era una vestidura con que se cubrían, y defendían la valija, y era grave maldad el usurparla, o romperla» 21, quedó recogida como tal privilegio en el Reglamento de 1720, prácticamente en los mismos términos en que lo mandaban y protegían los predecesores de Felipe V<sup>22</sup>.

Los correos, como hemos visto, eran inviolables: las Armas reales que les distinguían eran aviso y garantía del respeto que les era debido. No obstante, preciso era hacer efectiva su inmunidad. Cierto que existían severas penas para los transgresores del Seguro Real, pero no menos cierto es que la aplicación de ellas se fundamentaba en el supuesto de que la interceptación o ataque al correo ya se había producido. Así pues, más allá de la norma, la seguridad del correo debía buscarse de modo efectivo; a la protección que les conferían las Armas reales habían de unir la no menos efectiva de las armas personales, las armas defensivas.

A lo largo de la historia han sido numerosos los bandos limitativos o prohibitivos de las armas defensivas y no menos numerosas las disposiciones que excluyen a los correos de su ámbito de aplicación, atribuyéndoles este privilegio.

Nuevamente hemos de recurrir a doña Juana y don Carlos cuando, en 1518, permiten a los Tasis «nombrar y criar y recibir a los correos que viéredes son convinientes a nuestro servicio», concediéndoles el privilegio de que «puedan traer armas para la defensa de sus personas, por la nuestra Corte, e por los dichos nuestros Reynos y Señoríos, e que no les sean quitadas ni tomadas» 23.

No sólo las defensivas, sino también las ofensivas, se mencionan en un documento, posiblemente de 1637, relativo a los abusos introducidos en el Correo Mayor de Nápoles, esta vez como permitidas a los Maestros de Postas <sup>24</sup>; v el mismo Felipe IV vuelve a otorgarlo con ocasión de conceder el título de Correo Mayor del Reino de Galicia a don Alvaro Turienco en 1646 25.

El Reglamento de 1720 no hace mención expresa de este privilegio, entendiéndose sin duda comprendido en la genérica ratificación que de ellos hace. Quizá por ello fue preciso el que, en 1761, el Superintendente de Co-

<sup>20.</sup> Título de correo mayor en favor de Bautista, Mateo y Simón de Tasis, dado en Zaragoza a 28 de agosto de 1518 (Anales..., I, p. 3 ss.) 21. Fernández de Mesa: Tratado..., II, cap. XII, p. 122.

<sup>22.</sup> Reglamento..., tít. VI, cap. III y tít. VII, cap. V.

<sup>23.</sup> Véase nota número 20.

<sup>24.</sup> Relación de los abusos introducidos en el oficio de Correo Mayor de Nápoles (Anales..., I. p. 48 ss.). Entre papeles de 1637.

<sup>25.</sup> Título de Correo Mayor del Reyno de Galicia a Don Albaro Turienco y Neyra, de 29 de octubre de 1646 (Anales..., 1, p. 57 ss.)

rreos, don Ricardo Wall, a raíz de una Pragmática renovatoria de los bandos de armas cortas, se sirviera «declarar», de orden de Su Majestad «que la citada Pragmática de 26 de abril no deroga en modo alguno a los dependientes de las Postas y Correos el privilegio que disfrutan de llevar las Armas cortas que necesitaren para su propia defensa; quiere que esto se entienda según anteriormente se tiene declarado in oficio oficiando y no en otro tiempo», declaración que sí fue recogida, junto con otras seis que se le agregaron, por las ediciones posteriores del Reglamento <sup>26</sup>.

Hemos de destacar que en estas Declaraciones del Reglamento se mencionan los «dependientes» de Postas y Correos, haciendo, pues, extensivo este privilegio a todo el personal afecto a ellas, como desde antiguo debía ocurrir en la práctica, a pesar de que en otras disposiciones, anteriormente citadas, se atribuía bien a los Correos Mayores, a los Maestros de Postas o a los Correos.

Asimismo, resulta realmente aclaratoria la puntualización de que el portar armas era sólo permitido «in oficio oficiando» y no en otro momento, demostrativa de que el privilegio se consideraba funcional y no personal, por el ejercicio de las tareas del oficio y no en virtud del solo nombramiento o cargo.

Inviolabilidad, Armas reales al pecho, armas defensivas, privilegios todos que hemos visto encaminados a la consecución del feliz arribo del Correo a su destino y a la prontitud en la comisión de su mandato. Su misión es prioritara y en su carrera no ha de encontrar obstáculo. «Que antes que a otro alguno debe franqueársele el paso a los Jueces, o a sus Ministros, a los Correos y Postas públicas», dice Fernández de Mesa, en honrosa equiparación del personal de la Posta <sup>27</sup>, añadiendo «que nadie pueda embarazarles el paso» <sup>28</sup>.

En opinión de este autor, pues, la importancia de las funciones de los correos les hacen merecedores de las mismas consideraciones que las Justicias tienen, al menos en cuanto al tránsito por los caminos. Con ser mucho, no es todo, ya que nadie puede entorpecerles el paso; y este «nadie» incluye a las propias Justicias del rey. Así, Fernando el Católico, en los «Capituls y ordenacions dels Correus de Valencia», de 1506, dispone:

«Ab lo present capitol suppliquen los dits Correus a la magestat reyal que ningun official por preheminente que sia encara que sia lochtinent general de sa Magestad en lo Reyne de Valencia no puixa entrometre de cause de correus defenets aixis civils com criminals ans si davant algun altre official eren los dits correus

<sup>26.</sup> Reglamento..., Declaraciones, números 6.º y 7.º

<sup>27.</sup> FERNÁNDEZ DE MESA: Tratado..., I, cap. V, p. 75.

<sup>28.</sup> FERNÁNDEZ DE MESA: Tratado..., II, cap. XII, p. 123.

convenguts aquells dits officials remeten aquelles parts al balle general en cort sua com a jutge de aquells ordinari sots decret de nulitat de qualsevol actes que seran fetes devant qualsevol altre official sino davant lo dit balle general com ja los dits correus per diversos privilegis e ordinations reals a la dita ballia general otorgades sien de for e jurisdictió del dit balle general e non de ningun altre official aixi civil com criminal e aco per mejor corroboratio del dits privilegis e repos del dits correus» <sup>29</sup>.

Del propio texto transcrito se desprende que, aun siendo ésta la más antigua disposición que conocemos de las que establecen la jurisdicción privativa de las Postas y Correos, tal privilegio es anterior al propio mandato del rey don Fernando, quien no hace sino corroborar lo que ya tenían concedido los correos de Valencia.

También se manifiesta esta jurisdicción, esta vez personificada en los Maestros de Postas, en otro documento de Carlos I, fechado en 1517, según el cual habrán de ser aquéllos los competentes para conocer de las faltas que cometieren «las postas» en su servicio, excluyendo de ello a las Justicias y ordenando que éstas les ayuden en tal menester <sup>30</sup>.

No había transcurrido un año, cuando, en agosto de 1518, en el título de Correo Mayor de los Tasis, se reitera la prohibición de prender o detener a los correos por deudas, pudiéndolo hacer las Justicias únicamente en el caso de «delito criminal» <sup>31</sup>, e igual sucede en el de Correo Mayor del Reino de Galicia a don Alvaro Turienco, en 1646 <sup>32</sup>.

Dos supuestos se contemplan en estas disposiciones: que la falta o delito cometidos por el dependiente de Correos lo sea en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso no intervienen las Justicias del lugar, o bien que se produzcan sin relación al oficio, siéndole entonces permitido a las Justicias ordinarias intervenir, pero sólo en caso de transgresión criminal.

El primer supuesto queda claramente recogido en el Reglamento de 1720: «Por mis reales Ordenes tengo mandado que de todos los negocios y causas que se ofreciesen, tocantes al manejo de la Renta de Estafetas, y sus dependientes conozca previamente de ellas con inhibición absoluta el Juez o Administrador General que para su Dirección tengo nombrado y sus Subdelegados» <sup>33</sup>.

El segundo, que admite la intervención de las Justicias ordinarias en el conocimiento de las causas criminales seguidas contra los dependientes de

[10]

<sup>29.</sup> Capituls... (nota 19), cap. LVII.

<sup>30.</sup> Los dichos correos mayores traslado del asiento que con ellos se hizo sobre detener de las postas, 20 de diciembre de 1517 (Anales..., I, p. 1 ss.)

<sup>31.</sup> Véase nota núm. 20.

<sup>32.</sup> Véase nota núm. 25.

<sup>33.</sup> Reglamento..., tít. X, cap. I.

las Postas, también se contempla en el Reglamento, pero precisando que, de producirse esta detención del correo, las propias Justicias habrán de nombrar inmediatamente a otro correo que continúe el viaje, «para que no se atrase mi Real Servicio» <sup>34</sup>.

Escasa noticia nos ha llegado de otro privilegio tendente, como casi todos ellos, a la prontitud en el transporte del correo y consistente en la facultad que su condición les otorgaba de que «si llegaren a las Ciudades y Pueblos en tiempos que estén cerradas sus puertas, se les deven abrir para darle paso, y entrada, siempre que no puedan de otra manera continuar su curso» <sup>35</sup>.

De esta cita de Fernández de Mesa no hemos encontrado más referencia que una lejana disposición, contenida en un curioso documento de 1517, por el que Carlos I ordena la forma en que Bautista y Mateo de Tasis habían de prestar su servicio y en el que también se contienen algunos privilegios de los Correos y Maestros de Postas. Concretamente se manda que a las Postas «les sea fecha abertura de villas cerradas, pasajes de riberas e otros lugares francamente como pertenesce a postas» <sup>36</sup>. Quizá por obvio no pareció necesario en el siglo xvIII reiterar este privilegio y no lo menciona el Reglamento de 1720.

Por el contrario, sí menciona el Reglamento el que los correos puedan disponer prontamente de caballos con los que continuar su carrera <sup>37</sup>. Ya era habitual en el momento de su promulgación el que los Maestros de Postas tuviesen los caballos precisos para este menester y, por tanto, esta disposición venía solamente a regular la posibilidad de que la coincidencia de varios correos, ordinarios o extraordinarios, desabastecieran a la casa de Postas de caballos para proseguir el camino. En tal caso las Justicias del lugar tenían la obligación de proveerles de ellos, previo pago por el correo del precio reglado.

Más lejos llega Fernández de Mesa en su «Tratado...», cuando establece como privilegio de los correos el que, de morírseles o serles robado el caballo yendo de viaje, no pudiendo acudir a las Justicias en demanda de ayuda, «les es lícito tomar el de cualquiera caminante que encontraren, para continuar su viaje», al menos hasta el pueblo más cercano en que pudiesen ser auxiliados, siempre que concurriese «grave urgencia» y no poder cumplir de otra forma su encargo <sup>38</sup>.

El mismo autor nos da noticia de que, entre los romanos, los particulares debían tener dispuestos algunos de sus caballos para el uso de las Postas, a diferencia de lo que sucedía en nuestra tierra:

<sup>34.</sup> Reglamento..., tít. IX, cap. I.

<sup>35.</sup> FERNÁNDEZ DE MESA: Tratado..., II, cap. XII, p. 123.

<sup>36.</sup> Véase nota núm. 30.

<sup>37.</sup> Reglamento..., tít. IX, cap. VIII.

<sup>38.</sup> FERNÁNDEZ DE MESA: Tratado..., II, cap. XII, p. 124.

«Entre nosotros no se hace tener a los particulares dispuestos Cavallos fuera de las carreras públicas, esto es, ociosos: pero las Justicias tiene la obligación de hacerles apromptar á aquellos que les tengan aptos, assí a los Correos como a los Gentileshombres, que corrieren con Posta, guardando equidad en la distribución de la carga, y pagándoles desde luego el precio; y esto mismo se observa en las carreras de Postas, quando por alguna urgencia no fueren bastantes los Cavallos destinados por el Maestro, apercibiendo a las Justicias de un riguroso castigo, si anduvieren omissos» <sup>39</sup>.

La obligación de los correos de abonar a los particulares de quienes tomasen caballos el precio justo por ellos, es una constante en las disposiciones que contiene este privilegio.

Así, la orden de 20 de diciembre de 1517 dispone que los correos habrán de pagar «precios razonables, sin conposición ni exación» <sup>40</sup>, y las de 1518 y 1646 que habrían de pagar por ellos «lo que justo fuere» <sup>41</sup>; o bien la de 1642, que ordena «se les den a tassación» <sup>42</sup>.

Sea como fuere, lo cierto es que los correos debían disponer de pronta cabalgadura y en ello debían ser auxiliados por las Justicias y, en su defecto, por los particulares. Naturalmente, los primeros obligados eran los Maestros de Postas, quienes habían de contar con un número determinado de caballos para el Oficio.

La urgencia, consustancial con el ser mismo de las Postas, permitía a los Maestros tener los caballos lo más cerca posible de la casa en que estuviere asentada, de modo que les estaba concedido el privilegio de «que los Caballos pudiesen pastar en los parages inmediatos a las mismas Postas, aunque sea en vedado» <sup>43</sup>, en palabras de Campomanes, quien debe de recoger la noticia de dos disposiciones del siglo xvII y otra del xvIII coincidentes en ordenar que se consienta a los Maestros de Postas «que tengan sus cavallos en los cotos, y pastos reservados que está más cerca de los Lugares en que se assisten las Postas, para que no se detengan los correos esperándolos» <sup>44</sup>.

[12]

<sup>39.</sup> FERNÁNDEZ DE MESA: Tratado..., II, cap. XIII, p. 134-135.

<sup>40.</sup> Véase nota núm. 30.

<sup>41.</sup> Véanse notas núms. 20 y 25.

<sup>42.</sup> Véase nota núm. 9.

<sup>43.</sup> CAMPOMANES: Itinerario..., Prólogo, p. I.

<sup>44.</sup> R. Cédula de 4 de junio de 1642, eximiendo a los Maestros de Postas del servicio de alojamiento y otros (*Anales...*, I, p. 56 ss.)

R. Cédula de 2 de octubre de 1662, confirmatoria de otras anteriores mandando se observe la prevenido respecto de preeminencias concedidas a los Correos y Maestros de Postas (*Anales...*, I, p. 66 ss.)

R. Cédula de 10 de septiembre de 1707, confirmando las preeminencias, franquicias y exenciones consignadas en otras anteriores en favor de los correos (*Anales...*, I, p. 80 y siguientes).

El Reglamento, partiendo de la existencia de un servicio más perfeccionado, establece que los correos no podrán utilizar otros caballos que los de la Posta, salvo que se trate de travesías en las que no se hallen establecidas, en cuyo caso sí podrán tomar los de los particulares, con auxilio de las Justicias y «que a sus dueños pague el Correo los derechos reglados en estas Ordenanzas, por no ser mi ánimo que mis Vasallos queden con ningún gravamen» 45.

Tan importante y necesario como el tener dispuestos los caballos era el ordenar lo conveniente para que estuviesen debidamente alimentados. Campomanes se refiere a ello en su «Itinerario...» cuando expone, como privilegio de las Casas de Postas, el que «la cebada y paja necesaria para alimentarles se les diese en caso de faltar por las Justicias a la tasa, o que pudiesen los Maestros de Postas tomarla de los dueños a justa tasación» <sup>46</sup>.

De esta preeminencia de los Maestros de Posta tenemos noticia ya en la Relación de abusos del Correo de Nápoles, posiblemente de 1637 <sup>47</sup>, y, más precisamente, en tres Reales Cédulas de 1642, 1662 y 1707, que empleando idéntica fórmula, disponen que «respecto de no hallar cevada para sustentarlos, se les proveyesse de ella, y de la paja que precisamente huviessen menester, para los (caballos) que efectivamente tuviessen, aunque fuese de la que estuviesse embargada para nuestro servicio, dándosela a la tasa» <sup>48</sup>.

Grande privilegio se les hacía, al permtirles incluso disponer de la cebada y paja embargadas para el servicio de la Corona. Sin duda, el cumplimiento de éstas y otras preeminencias debió encontrar frecuente obstáculo de quienes habían de facilitárselas, dando lugar a diversas reiteraciones del privilegio y exigencias de su cumplimiento efectuadas por varias Reales Cédulas. Así la de 1669, por la que se reconoce la falta de respeto de los privilegios concedidos a las Postas, que son objeto de «vejaciones, molestias y repartimientos», mencionándose expresamente que no se dan a los Maestros la cebada y paja a los precios ordenados y mandándose guardar estrictamente tanto éste como los demás privilegios, con el anuncio de rigurosos castigos a quienes así no lo hicieran <sup>49</sup>.

Dejaremos descansar a los caballos y nos adentraremos en la exposición de uno de los privilegios que, dada su naturaleza, debió de ser extraordinariamente apreciado por los Maestros de Postas y Postillones: las exenciones de cargas e impuestos de que disfrutaban. Tal era la opinión de otro estudioso del Correo, Gregorio Cruzada Villaamil, Director General en 1879, para quien «de tal monta debían de ser las ventajas que a los servidores del

<sup>45.</sup> Reglamento..., tít. IX, cap. VI.

<sup>46.</sup> CAMPOMANES: Itinerario..., Prólogo, p. II.

<sup>47.</sup> Véase nota núm. 24.

<sup>48.</sup> Véase nota núm. 44.

<sup>49.</sup> Véase nota núm. 8.

Correo proporcionaban estas inmunidades, que no era difícil hallar quien, sin otra recompensa que gozar de ellas, deseara tomar a su cargo el servicio de las Postas» <sup>50</sup>.

Ocioso sería el extendernos en la exposición de la obligación de los vasallos en contribuir económicamente a la Real Hacienda mediante dacios, gabelas, pechos, repartos, etc., así como las cargas que soportaban de recibir en sus casas a los miembros del ejército y proporcionarles alojamiento y otras asistencias. De todas estas cargas, habituales hasta el siglo xix, estaban exentas las Casas de Postas y sus inmediatos servidores, quienes, además, gozaban del privilegio de no poder ser reclutados para la milicia.

No podían dejar de referirse a ello Campomanes y Fernández de Mesa, quienes recogen en sus respectivas obras la exención, dedicándole el segundo, entre otras, las siguientes palabras:

«También suelen ser en todas partes exemptos de alojamientos y demás cargos personales, y especialmente de montazgos, y contribuciones impuestas en caminos. Todo lo cual se practica en España, pues aunque pocos años ha se expidió una orden, para que ningún dependiente de Rentas fuese exempto de Alojamientos, y demás contribuciones de Millones, no se comprehendió a los de ésta (se refiere a la de Postas y Correos)» <sup>51</sup>.

En el tan repetido, a lo largo del presente estudio, título de Correo Mayor de los Tasis, de 1518, encontramos la primera alusión a estas importantes exenciones, si bien reducida a disponer que las Casas de Postas «sean francas, y libres de pechos y monedas y de todos los derechos de huéspedes» <sup>52</sup>, que con idénticas palabras queda contenida, en 1646, en otro título semejante, el de Alvaro Turienco como Correo Mayor de Galicia <sup>53</sup>.

Será en 1642 cuando aparece este privilegio expuesto con mayor precisión y en términos que serán reproducidos por Reales Cédulas posteriores. En la mencionada, se ordena guardar las Casas de los Maestros de Postas de alojamientos de gente de guerra «de Ynfanteria y Cavalleria», ya sean establecidos en el lugar o se hallen en tránsito, y que «no se les repartan Oficios Concegiles, ni a ellos ni a los Postillones les alisten por soldados de Milicia, ni los saquen a servir a parte alguna» <sup>54</sup>.

Tanto en la citada, como en otras Reales Cédulas, se declara la prohibición de tomar los caballos de las Postas para «vagajes», esto es, para el transporte del equipaje militar en el movimiento de los ejércitos. Y en otro

<sup>50.</sup> CRUZADA VILLAAMIL, G.: Anales..., Prólogo, p. XXX.

<sup>51.</sup> FERNÁNDEZ DE MESA: Tratado..., II, cap. XII, p. 124.

<sup>52.</sup> Véase nota núm. 20.

<sup>53.</sup> Véase nota núm. 25.

<sup>54.</sup> Véase nota núm. 44.

documento de 1637, mencionado anteriormente, se precisa la exención de tributos como «dacios y gabellas» <sup>55</sup>. En 1711, Felipe V expide otra Real Cédula dedicada exclusivamente a eximir a las casas en que estén las Estafetas y Postas «de todo alojamiento de gente de guerra» <sup>56</sup>.

Como apuntábamos anteriormente, no debía resultar grato a sus convecinos el que los Maestros de Postas estuviesen exentos de tantas cargas como ellos padecían y su disposición a aceptar el privilegio debió de ser escasa. Tal se deduce de una sentencia, de fecha 8 de octubre de 1676, que pone fin al pleito entre Manuel Sánchez Silveira, Maestro de Postas de Illescas y la propia Villa, que se vio aquél obligado a interponer ante la resistencia de los vecinos a reconocerle sus preeminencias. Dispone la sentencia que las Justicias de la Villa hagan guardar y guarden al dicho Manuel Sánchez Silveira

«Todas las preheminencias, franquezas, y libertades que como tal Maestro de Postas debe gozar en virtud de las Cédulas Reales. concedidas por Su Magestad a los dichos Maestros de Postas, y que sus antecessores han gozado las que le van aquí insertas; y assimismo mandarán reservar de todas cargas concejiles, padrones para cobrar los oficios gravosos de la República, ni que se aliste para soldado, y que tampoco le puedan embarazar los cavallos de la Posta para ninguna función de cualquier calidad que sea, ni se le heche ni reparta gente de guerra, de Infantería y Cavallería assí de assiento como de tránsito, ni se le reparta, ni pueda repartir ningún trigo, ni cevada para las Casas Reales, ni se le puedan tomar ni embargar sus Carros para conducirlos a esta Corte, fuera de ella, ni se le pueda repartir, ni reparta, otro pecho, ni derecho, ni otro cualquier tributo, ni carga gravosa de cualquier género, calidad y condición que sean, que para este efecto manden borrar al dicho Manuel Sánchez Silveira y tildarle de los libros del Ayuntamiento de essa dicha Villa para durante fuere tal Maestro de Postas, no se le reparta ningún repartimiento, pecho ni derecho, v se le observen y guarden todas sus preeminencias, franquezas, y libertades y todo lo demás aquí contenido, y que se refieren en dichas Cédulas Reales» 57.

Pocos días antes de la promulgación del Reglamento General, encontra-

<sup>55.</sup> Véase nota núm. 24.

<sup>56.</sup> Real Cédula concediendo exención de alojamiento de gente de guerra a las Casas en que estén los Correos, Estafetas y Postas en todas las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, 5 de junio de 1711 (Anales..., I, p. 82).

<sup>57.</sup> Auto, sentencia y despacho recaído los que siguieron el Maestro de Postas de Illescas y los vecinos de dicha villa sobre que no se le querían guardar las preeminencias que en tal concepto debían gozar, 8 de octubre de 1676 (Anales..., I, p. 71 ss.)

mos una Resolución Real, fechada el 11 de marzo de 1720, promovida por una Representación efectuada por don Juan de Aspiazu, Juez Superintendente y Administrador General de Estafetas, que, siguiendo la línea de la sentencia anteriormente citada, viene a solventar una curiosa situación, expresiva del respeto que a las exenciones de los empleados de las Postas se tenía, acaecida cuando el Marqués de Vadillo, Corregidor de Madrid, envía un Ejecutor a Alcalá de Henares a cobrar el donativo de Cuarteles.

En el reparto realizado por el Ejecutor no se excluye al Correo Mayor de la Villa, al que se le adjudican veinticuatro reales de contribución. Interviene el Subdelegado de la Renta de Estafetas del partido, quien advierte al Ejecutor de su improcedente actuación, pidiéndole deponga su actitud, con apercibimiento de que de ello se daría cuenta a Su Majestad.

El Ejecutor, con aparente insolencia, no sólo persiste en su exigencia, sino que amenaza públicamente al Correo Mayor con meterlo en la cárcel pública si no paga.

Argumenta don Juan de Aspiazu en su Representación que estando las casas de Postas exentas de alojamientos y siendo el donativo de cuarteles un tributo para eximir, precisamente, a los vecinos de esos alojamientos, sería ir contra el privilegio el cobrárselo al Correo Mayor.

La Resolución Real, remontándose a doña Juana y don Carlos para documentar la existencia del privilegio, considera:

«En su consecuencia están gozando de sus preeminencias los Correos Mayores de las Ciudades del Reyno, sus Oficiales, y dependientes, Maestros de Postas y Postillones y conductores de Valijas, sin que por ningún caso, se les haga contribuir en los repartimientos, donativos, ni las demás ordinarias contribuciones, por que siendo exceptuados de éstas todos los Ministros dependientes de Rentas Reales, con mayor razón deben ser exemptos los de la Renta de Estafetas, pues la obligación de aquéllos, está reducida a exijir de los pueblos los interesses perteneciente á su Mag. y la de éstos se estiende, no sólo al beneficio, y aumento de la Real Hacienda, en la exacción de la Renta, sino también redunda su aplicación en utilidad de la República, por ser entre los Vassallos tan precisa la correspondencia, para que el comercio no se halle barado» <sup>58</sup>.

Termina la Resolución ordenando al Corregidor de Madrid que excluya a «todos los Dependientes de Correos» del reparto del donativo de cuarteles.

[16]

<sup>58.</sup> Representación hecha a su Magestad para que los Correos del Reyno y sus casas sean francas de pechos, monedas y de todos los derechos y huéspedes, y que se esceptúe a los Dependientes del donativo de Quarteles, 11 de marzo de 1720 (Anales..., I, p. 89 ss.)

Terminamos nosotros este conciso estudio, resaltando que tan interesante disposición como es la anteriormente comentada, no se refiere ya sólo en su considerando a los Maestros de Postas, Correos o Postillones, sino que incluye, además del Correo Mayor, a los oficiales y dependientes, para pasar, en su parte dispositiva, a referirse a «todos los Dependientes de Correos», encontrándonos así, por primera vez, con tan amplia declaración de privilegios.

Merece también fijar nuestra atención en la argumentación que realiza de las circunstancias que aconsejan, y aconsejaron a lo largo de la historia, la existencia de tantos y tan valiosos privilegios y exenciones de los, ahora sí, dependientes de la Renta de Estafetas: La utilidad de la república. Estas cinco palabras justifican todos y cada uno de los privilegios y exenciones que, con buen ánimo, hemos intentado recoger en las precedentes líneas.